

5125
OD 1460

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-310/04

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA	
14 DIC 2004	
SEC. 3	1036 HORA 15:30



Buenos Aires, 14 de diciembre de 2004.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- Sustitúyense los artículos 32, 34, 37, 41,
42, 45, 46, 53, 58, 59, 62, 65, 67, 68, 69 , 70, 72, 79 y 82
de la Ley 24.467, los que quedarán redactados de la siguiente
manera:

Artículo 32.- Caracterización. Créanse las Sociedades
de Garantía Recíproca (S.G.R.) con el objeto de facilitar
a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso al
crédito.

Artículo 34.- Límite operativo. Las Sociedades de
Garantía Recíproca no podrán asignar a un mismo socio
partícipe garantías superiores al cinco por ciento (5%)
del valor total del fondo de cobertura de cada S.G.R.
Tampoco podrán las S.G.R. asignar a obligaciones con el
mismo acreedor más del veinticinco por ciento (25%) del
valor total del fondo de cobertura o del saldo total de
las garantías vigentes, el que resulte mayor.

La Autoridad de Aplicación podrá autorizar
porcentajes mayores a los indicados en el párrafo anterior
cuando las circunstancias lo ameriten, en beneficio de los
socios partícipes.

La restricción establecida en el párrafo primero no
rige cuando se emitan garantías técnicas a favor de los
gobiernos nacional, provincial, municipal y Ciudad
Autónoma de Buenos Aires.

Senado de la Nación
CD-310/04



El Estado nacional y todos los organismos, que del mismo dependan en forma directa o indirecta, serán aceptantes de las garantías que emitan las S.G.R. conforme a la normativa vigente, en igualdad de condiciones que los demás instrumentos de garantías, que de manera habitual se utilicen por los prestadores y se acepten por los organismos mencionados al inicio.

Artículo 37.- Tipos de socios. La Sociedad de Garantía Recíproca estará constituida por socios partícipes y socios protectores.

Serán socios partícipes únicamente las micro, pequeñas y medianas empresas, sean éstas personas físicas o jurídicas, que reúnan las condiciones generales que determine la Autoridad de Aplicación y suscriban acciones.

A los efectos de su constitución toda Sociedad de Garantía Recíproca deberá contar con un mínimo de ciento veinte (120) socios partícipes.

La Autoridad de Aplicación podrá modificar este número, en función de la región donde se radique o del sector económico que lo conforme.

Serán socios protectores todas aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que realicen aportes al capital social y al fondo de cobertura. La sociedad no podrá celebrar contratos de garantía recíproca con los socios protectores.

Es incompatible la condición de socio protector con la de socio partícipe.

Artículo 41.- De la constitución. Las Sociedades de Garantía Recíproca se constituirán por acto único mediante escritura pública que deberá contener, además de los requisitos exigidos por la Ley 19.550 y sus modificatorias, los siguientes:

1. Clave Unica de Identificación Tributaria de los socios partícipes y protectores fundadores.
2. Delimitación de la actividad o actividades económicas y ámbito geográfico que sirva para la determinación de quienes pueden ser socios partícipes en la sociedad.



Senado de la Nación
CD-310/04



3. Criterios a seguir para la admisión de nuevos socios partícipes y protectores y las condiciones a contemplar para la emisión de nuevas acciones.
4. Causas de exclusión de socios y trámites para su consagración.
5. Condiciones y procedimientos para ejercer el derecho de reembolso de las acciones por parte de los socios partícipes.

Artículo 42.- Autorización para su funcionamiento. Las autorizaciones para funcionar a nuevas sociedades, así como los aumentos en los montos de los fondos de cobertura de las sociedades ya autorizadas, deberán ajustarse a los procedimientos de aprobación que fije la Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación verificará previamente a la inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad local competente, que el texto del estatuto social se ajusta a la normativa vigente en la materia. Previo a la concesión de la autorización efectiva, la Sociedad de Garantía Recíproca deberá haber completado el trámite de inscripción en la Inspección General de Justicia, Registro Público de Comercio o autoridad local competente.

Para solicitar autorización para aumentar el fondo de cobertura, las S.G.R. deberán acreditar un grado de utilización promedio equivalente al ochenta por ciento (80%) del valor total del fondo de cobertura.

Sección II

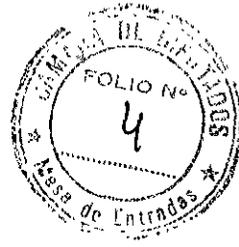
Del capital social, fondo de cobertura y beneficios.

Artículo 45.- Capital Social: El capital social de las Sociedades de Garantía Recíproca estará integrado por los aportes de los socios y representado por dos clases de acciones ordinarias nominativas. El estatuto social podrá prever que las acciones sean registrales.

Las acciones de los socios partícipes y de los socios protectores tendrán el mismo número de votos y precio de emisión, dentro de sus respectivas categorías, aunque podrán diferir entre ambas, sin que con ello afecte al máximo de votos equivalente al cincuenta por ciento (50%) del capital social para los socios protectores, establecido en la presente ley. La participación de los socios protectores en el capital social no podrá superar,



Senado de la Nación
CD-310/04



en ningún caso, el diez por ciento (10%) del valor total del fondo de cobertura.

El capital social mínimo será fijado por vía reglamentaria. El mismo podrá variar hasta un quintuplo sin requerir modificación del estatuto, con la decisión del Consejo de Administración sólo en los siguientes casos:

- a) Admisión de nuevos socios;
- b) Reembolso de acciones existentes;
- c) Exclusión de socios.

La participación de los socios protectores no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) del capital social y la de cada socio partícipe no podrá superar el cinco por ciento (5%) del mismo.

Artículo 46.- Fondo de cobertura. La Sociedad de Garantía Recíproca deberá constituir un fondo de cobertura que integrará su patrimonio y estará destinado a dar cobertura a las garantías que emita.

El fondo de cobertura podrá asumir la forma jurídica de un fondo fiduciario en los términos de la Ley 24.441, independientemente del patrimonio societario de la Sociedad de Garantía Recíproca.

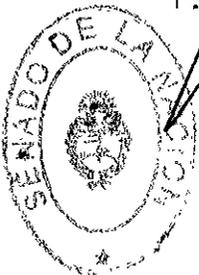
La Sociedad de Garantía Recíproca podrá recibir aportes, excepto de entidades financieras con afectación específica a las garantías que ellos determinen, para lo cual deberá celebrar contratos de fideicomiso independientes del fondo de cobertura general.

Asimismo podrán recibir aportes de inversores no socios a efectos de constituir el fondo de cobertura en cualesquiera de sus modalidades en cuyo caso deberán:

- a) Permanecer como tales durante el plazo establecido en el artículo 79 de esta ley;
- b) Revestir las modalidades y características que prevé la legislación vigente en la materia.

El fondo de cobertura general podrá integrarse con:

1. Las asignaciones de los resultados de la sociedad aprobados por la Asamblea General,



[Handwritten signature]

Senado de la Nación
CD-310/04

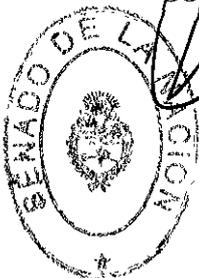


2. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
3. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumida a favor de sus socios.
4. El valor de las acciones no reembolsadas a los socios excluidos.
5. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.
6. El aporte de socios protectores.
7. El aporte de inversores no socios tanto sea personas físicas o jurídicas.

El fondo de cobertura específico, podrá integrarse con:

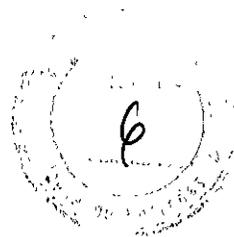
1. Las donaciones, subvenciones u otras aportaciones que recibiere.
2. Los recuperos de las sumas que hubiese pagado la sociedad en el cumplimiento del contrato de garantía asumida a favor de sus socios.
3. El rendimiento financiero que provenga de la inversión del propio fondo en las colocaciones en que fuera constituido.
4. El aporte de socios protectores.
5. El aporte de inversores no socios, tanto sea personas físicas o jurídicas.

La reglamentación de la presente ley determinará los requisitos que deberán reunir tales aportes y el coeficiente de expansión que podrán tener en el otorgamiento de garantías. La deducción impositiva en el impuesto a las ganancias correspondientes a estos aportes será equivalente al que correspondiere por aplicación del artículo 79 de la presente ley, con las mismas condiciones y los restantes requisitos establecidos en dicho artículo, con la única excepción que los aportes con afectación específica deberán tener una utilización del fondo de cobertura del cien por ciento (100%).



Senado de la Nación

CD-310/04



Artículo 53.- Distribución de los beneficios. Serán considerados beneficios a distribuir las utilidades líquidas y realizadas obtenidas por la sociedad en el desarrollo de la actividad que hace a su objeto social.

Dichos beneficios serán distribuidos de la siguiente forma:

1. Reserva legal: cinco por ciento (5%) anual hasta completar el veinte por ciento (20%) del capital social.
2. El resto tendrá el siguiente tratamiento:
 - a) la parte correspondiente a los socios protectores podrá ser abonada en efectivo, como retribución al capital aportado.
 - b) La parte correspondiente a los socios partícipes se destinará al fondo de cobertura en un cincuenta por ciento (50%) pudiendo repartirse el resto entre la totalidad de dichos socios.

En todos los casos en que proceda la distribución de los beneficios en efectivo a que se refiere este artículo, tanto los socios protectores como los socios partícipes deberán, para tener derecho a percibirlo, haber integrado la totalidad del capital suscrito y no encontrarse por ningún motivo en mora con la sociedad.

Artículo 58.- Quórum y mayoría. Tratándose de la primera convocatoria, las asambleas generales quedarán constituidas con la presencia de más del cincuenta y uno por ciento (51 %) del total de los votos de la sociedad debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un veinte por ciento (20 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad. En la segunda convocatoria, las asambleas generales serán válidas con la presencia de por lo menos treinta por ciento (30 %) de la totalidad de los votos de la sociedad, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un quince por ciento (15 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para decisión por asamblea de temas que involucren la modificación de los estatutos, la elección del consejo de administración, la fusión, escisión o disolución de la sociedad se requerirá una mayoría del sesenta por ciento (60 %) de los votos sobre la totalidad del capital social, debiendo incluir dicho porcentaje como mínimo un treinta



Senado de la Nación

CD-310/04

por ciento (30 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

Para el resto de las decisiones se requerirá la mayoría simple de los votos presentes, salvo que los estatutos requieran otro tipo de mayoría. En todos los casos las mayorías deberán incluir como mínimo un quince por ciento (15 %) de los votos que los socios partícipes tienen en la sociedad.

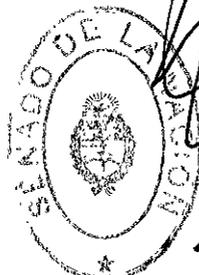
En caso de no reunirse el quórum establecido para las asambleas generales en segunda convocatoria luego de transcurrida la hora citada para su celebración, la asamblea quedará constituida cualesquiera sea el número de socios presentes y sus decisiones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes. En este último caso el quórum deberá integrarse con socios de ambas clases.

Artículo 59.- Sin perjuicio de la actuación mediante representante legal o convencional, la cual en ningún caso podrá recaer sobre un inversor no socio o sobre un tercero que represente ambas clases de socios a la vez, los socios pueden hacerse representar en las asambleas por otros socios de su misma clase.

En cualquier caso que el socio no ejerza su derecho a título personal o por derecho propio, el representante designado por el grupo no podrá representar a más de diez (10) socios del grupo correspondiente, ni podrá emitir votos que sumados a los propios en caso de representación por socio, excedan los conferidos por el diez por ciento (10%) del capital accionario total en circulación con derecho a voto respecto de la clase representada.

En todos los casos las representaciones se acreditarán en forma escrita con firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria u organismos que determine la Autoridad de Aplicación de cada jurisdicción.

A su vez no podrán resultar representantes aquellas personas que se encuentren vinculadas en relación de dependencia técnica, económica o jurídica, respecto de la clase de socios distinta a la cual representan, incluyéndose su grupo económico y empresas controlantes o controladas. A tal fin los representantes deberán presentar declaración jurada acerca de la no concurrencia de las circunstancias antedichas.



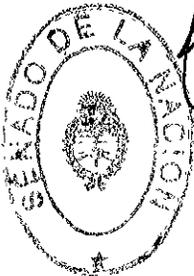
Senado de la Nación

CD-310/04



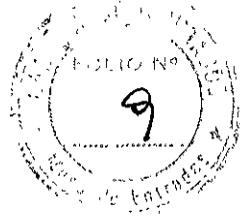
Artículo 62.- Competencia del consejo de administración. Será competencia del consejo de administración decidir sobre los siguientes asuntos:

1. El reembolso de las acciones existentes manteniendo los requisitos mínimos de solvencia.
2. Cuando las Sociedades de Garantía Recíproca se hubiesen visto obligadas a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio por incumplimiento de éste, el consejo de administración dispondrá la exclusión del socio. También podrá proceder de la misma forma cuando no se haya realizado la integración del capital de acuerdo con lo establecido en la presente ley y los estatutos sociales.
3. Decidir sobre la admisión de nuevos socios conforme a lo establecido en los estatutos de la sociedad.
4. Nombrar sus gerentes.
5. Fijar las normas con las que se regulará el funcionamiento del consejo de administración y realizar todos los actos necesarios para el logro del objeto social.
6. Proponer a la asamblea general ordinaria la cuantía máxima de garantías a otorgar durante el ejercicio.
7. Proponer a la asamblea el costo que los socios partícipes deberán oblar para acceder al otorgamiento de garantías.
8. Otorgar o denegar garantías y/o bonificaciones a los socios partícipes estableciendo en cada caso las condiciones especiales que tendrá que cumplir el socio para obtener la garantía y fijar las normas y procedimientos aplicables para las contragarantías a que se refiere el artículo 71.
9. Determinar las inversiones a realizar con el patrimonio de la sociedad en el marco de las pautas fijadas por la asamblea.
10. Autorizar las transmisiones de las acciones conforme a lo establecido en la presente ley.
11. Someter a la aprobación de la asamblea general ordinaria el balance general y estado de resultados y



Senado de la Nación

CD-310/04



proponer la aplicación de los resultados del ejercicio.

12. Realizar cualesquiera otros actos y acuerdos que no están expresamente reservados a la asamblea por las disposiciones de la presente ley o los estatutos de la sociedad.

Artículo 65.- Atribuciones y deberes. Sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, son atribuciones y deberes de la Sindicatura las siguientes:

1. Verificar en igual forma y periodicidad las inversiones, los contratos de garantía celebrados, y el estado del capital social, las reservas y el fondo de cobertura.
2. Atender los requerimientos y aclaraciones que formule la Autoridad de Aplicación y el B.C.R.A.

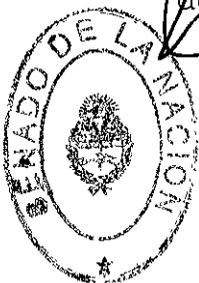
Sección IV

De la fusión, escisión y disolución

Artículo 67.- Disolución. La disolución de una Sociedad de Garantía Recíproca se verificará, además de las causales fijadas por la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, por las siguientes:

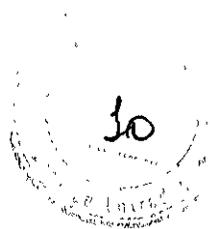
1. Por la imposibilidad de absorber pérdidas que representen el total del fondo de cobertura, el total de la reserva legal y el cuarenta por ciento (40%) del capital.
2. Por disminución del capital social a un monto menor al mínimo determinado por vía reglamentaria, durante un período mayor a tres (3) meses.
3. Por revocación de la autorización acordada por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 68.- Contrato de garantía recíproca. Habrá contrato de garantía recíproca cuando una Sociedad de Garantía Recíproca constituida de acuerdo con las disposiciones de la presente ley se obligue accesoriamente por un socio partícipe que integra la misma y el acreedor de éste acepte la obligación accesoría.



Senado de la Nación

CD-310/04



El socio partícipe queda obligado frente a la S.G.R. por los pagos que ésta afronte en cumplimiento de la garantía. El contrato de garantía recíproca será a título ejecutivo.

Artículo 69.- Objeto de la obligación principal. El contrato de garantía recíproca tiene por objeto asegurar el cumplimiento de prestaciones dinerarias u otras prestaciones susceptibles de apreciación dinerarias asumidas por el socio partícipe para el desarrollo de su actividad económica u objeto social. Dicho aseguramiento puede ser total o parcial respecto de la obligación.

Artículo 70.- Carácter de la Garantía, El Consejo de Administración de la Sociedad de Garantía Recíproca emitirá certificado a favor del acreedor el que tendrá carácter de título ejecutivo conforme lo establece el inciso 7) del artículo 523 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Dicho certificado de garantía comprende el monto de la obligación principal contraída entre éste y el socio partícipe de esta sociedad, sus intereses, gastos y hasta el monto de la garantía.

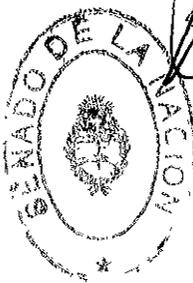
La garantía recíproca es irrevocable.

Artículo 72.- Formas del Contrato. El contrato de garantía recíproca es consensual y podrá ser celebrado por escrito, en cuyo caso podrá serlo por instrumento público o privado con firmas certificadas por escribano público, entidades financieras o autoridades judiciales.

Artículo 79.- Beneficios Impositivos. Los contratos de garantía recíproca instituidos bajo este régimen gozarán del siguiente tratamiento:

- a) Exención en el impuesto a las ganancias, Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias, por las utilidades que generen;
- b) Exención en el impuesto al valor agregado, Ley N° 23.349 de Impuesto al Valor Agregado, de toda la operatoria que se desarrolle con motivo de la misma.

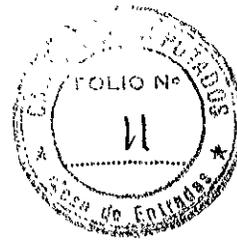
Los aportes de capital y los aportes al fondo de cobertura, en cualesquiera de las formas jurídicas que el mismo adopte en función de lo dispuesto por el artículo 19, serán deducibles del resultado impositivo para la



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

CD-310/04



determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas categorías, en el ejercicio fiscal en el cual se realiza la deducción, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización y concurren los presupuestos enunciados en los párrafos siguientes.

Los aportes podrán ser efectivizados hasta el día del vencimiento establecido para la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal en el cual se realiza la deducción.

En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de cobertura, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la Ley N° 11.683.

La deducción a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje, con limitaciones establecidas en el último párrafo del artículo 46.

El grado de utilización del fondo de cobertura en el otorgamiento de garantías deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio en los últimos veinticuatro (24) meses de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de cobertura en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los últimos veinticuatro (24) meses de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del Impuesto a las Ganancias correspondientes al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la Ley N° 11.683.

A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, se podrá:

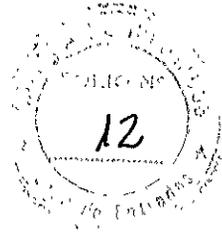
- a) Computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización del fondo de cobertura, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. En este caso, el



[Handwritten signature]

Senado de la Nación

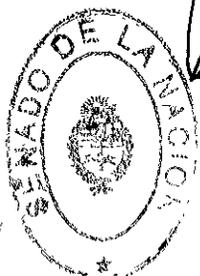
CD-310/04



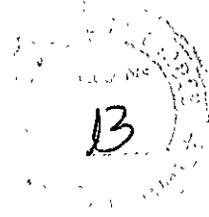
- grado de utilización del fondo de cobertura, se calculará en función de los últimos veinticuatro (24) meses del período extendido a treinta y seis (36) meses de permanencia de dicho fondo.
- b) Transcurridos los treinta y seis (36) meses mencionados en el párrafo anterior, la Autoridad de Aplicación podrá, ante pedido fundado, extender el plazo de permanencia de los aportes en el fondo de cobertura hasta otros doce (12) meses. El promedio de utilización del fondo de cobertura se obtendrá sumando un tres por ciento (3%) por cada mes adicional de permanencia al promedio de utilización del fondo de cobertura de los últimos veinticuatro (24) meses sobre los hasta cuarenta y ocho (48) meses del período extendido.
- c) Para las Sociedades de Garantía Recíproca que constituyan el primer fondo de cobertura y para el primer período de deducibilidad impositiva, y por única vez, el cómputo del porcentaje de utilización del fondo de cobertura podrá calcularse sólo por el último año del período mínimo de permanencia de los aportes de veinticuatro (24) meses, siempre y cuando los mismos se mantengan afectados al siguiente período mínimo de permanencia de acuerdo a las condiciones generales establecidas en este artículo. En el caso de no alcanzar el porcentaje del ochenta por ciento (80%) de utilización del fondo de cobertura necesario para lograr la deducibilidad impositiva, podrá encuadrarse en lo enunciado en los incisos a) y b) precedentes.

En caso que una vez transcurridos los períodos adicionales que otorga este artículo la Sociedad de Garantía Recíproca no alcance el grado de utilización que le permita obtener la deducción impositiva en un ciento por ciento (100%) deberá proceder a reintegrar la diferencia porcentual aplicada sobre el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la Ley N° 11.683.

La Autoridad de Aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de cobertura en el otorgamiento de garantías. El tratamiento tributario establecido en el presente artículo tendrá vigencia a partir de la autorización para funcionar otorgada por la Autoridad de Aplicación o desde la fecha efectiva del aporte, lo que ocurra último.



Senado de la Nación
CD-310/04



Asimismo, los beneficios impositivos establecidos precedentemente comprenderán los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en cumplimiento de las actividades previstas en el primer párrafo del artículo 33 y las que desarrolle con motivo de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 46 de la presente ley. En el caso de los inversores no socios, únicamente el aporte original resulta legitimado o habilitado para deducir el aporte realizado de su resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias en su respectiva actividad.

Todos los beneficios impositivos instituidos por el presente artículo serán extensivos bajo las mismas condiciones a los fondos de garantía provinciales o regionales constituidos mediante su aporte por los gobiernos respectivos, existentes o que se creen en el futuro. Si existieran fondos especiales aportados por inversores, ya sean socios o no socios que se hayan acogido a las exenciones a los impuestos a las ganancias y al valor agregado, el o los Fondos de Garantía Especial aportados, deberá ajustarse al régimen de control que la Autoridad de Aplicación de esta ley tenga elaborada para las Sociedades de Garantía Recíproca.

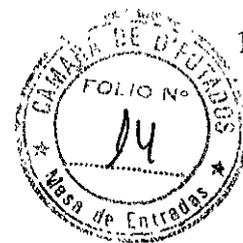
Con el objeto de optimizar los beneficios a las micro, pequeñas y medianas empresas, se invita a las Provincias y al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a eximir de gravámenes a la operatoria de las S.G.R., tanto en la emisión de las garantías, como en la constitución de las contragarantías, como así también a otros tributos que se apliquen en cada jurisdicción.

Artículo 82.- Normativa aplicable. Las Sociedades de Garantía Recíproca se regirán por lo establecido en el presente título y por la legislación complementaria que la reglamente. La Ley de Sociedades Comerciales N° 19.550, especialmente en lo relativo a las sociedades anónimas, en primer término, y luego la Ley de Sociedades Cooperativas N° 20.337, podrán aplicarse subsidiariamente para resolver cuestiones no previstas expresamente por la legislación específica, en tanto que dichas soluciones y/o remisiones no fueren incompatibles con el régimen establecido por la presente ley y se concilien con la naturaleza de la misma.

ARTICULO 2º.- Sustitúyese el artículo 31 de la Ley N° 25.300 por el siguiente: Agrégase como inciso c) del artículo 12 del texto del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta aprobado por el artículo 6º de la Ley N° 25.063 el siguiente:



5125



Senado de la Nación
CD-310/04

"c) El valor de los montos correspondientes a los bienes que integran el fondo de cobertura en los casos en que los sujetos del gravamen sean Sociedades de Garantía Recíproca regidas por la Ley N° 24.467. La liquidación y el pago del tributo sobre esos bienes quedará a cargo de quienes hubieran efectuado los respectivos aportes y que resultan ser sus efectivos titulares."

ARTICULO 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

